



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	134-0359-2016
Sede o Regional:	Regional Bosques
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 04/11/2016	Hora: 10:05:27.3... Folios: 0

AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Mediante queja ambiental el interesado denuncia extracción de material de playa generando el daño ecológico de las laderas del Río Santo Domingo, la cual es radicada con el siguiente N° 134-0731-2016 del 25 de mayo de 2016.

Informe Técnico de atención de la queja con radicado N° 134-0280 del 08 de junio de 2016, en el que se consignan unas observaciones y unas conclusiones.

Resolución 134-0227 del 22 de junio de 2016, por medio de la cual se impone una medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de extracción de material de playa, que se adelantan en el predio localizado en las coordenadas X: 879.399, Y: 1.15.935 y Z: 902, ubicada en la vereda Sinaí, del Municipio de Cocorná, la anterior medida se impone al señor RAMON ALBEIRO GOMEZ ARISTIZABAL identificado con cedula de ciudadanía N° 70.382.871.

Denuncia recibida a través de correo electrónico radicado con el número 131-4751 del 5 de agosto de 2016.

Informe técnico de control y seguimiento con radicado No.134-0360 del 9 de agosto de 2016, en el que se consignan unas observaciones y unas recomendaciones.

Resolución con radicado No.134-0294 del 11 de agosto de 2016, por medio del cual se ordena la práctica de una visita técnica y se adoptan unas determinaciones.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
28-Jul-15

F-GJ-76/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 824 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

Informe técnico de control y seguimiento con radicado No. 134-0378 del 18 de agosto de 2016, por medio del cual se realiza visita técnica de verificación de lo denunciado por el interesado a través del correo electrónico.

Oficio con radicado No. 134-0172 del 24 de agosto 2016, por medio del cual se le informa al interesado de los procesos adelantados por la Corporación en el predio objeto de la denuncia.

Oficio con radicado No. 134-0173 del 24 de agosto 2016, por medio del cual se le da traslado del asunto al Municipio de Cocorná, de acuerdo a las competencias que emana la ley 685 de 2001, en los artículos 161,164,306 del código de minas.

Oficio con radicado No.134-0195 del 21 de septiembre de 2016, por medio del cual se reprograma la visita técnica en compañía del interesado.

Que funcionarios de la Corporación realizan visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, originándose el Informe Técnico de control y seguimiento con radicado 134-0520-2016 del 25 de octubre de 2016, en el cual se concluyó que:

(...)

27. OBSERVACIONES:

El día Domingo 23 de octubre de 2016, se realiza visita técnica, de parte del abogado de la Regional Bosques Cornare Hernán Darío Restrepo y Fabio Nelson Cárdenas, funcionario de Cornare, con el fin de dar cumplimiento al plan control de la Regional y con el objeto de verificar el estado del predio en mención y de verificar el cumplimiento de los requerimientos hechos por Cornare, al señor Ramón Albeiro Gómez Aristizabal, por medio de la resolución No. No.134-0227 del 22 de junio 2016.

*Una vez se hace el recorrido hasta el predio indicado, se observa sobre el cauce del río Santo Domingo, una retroexcavadora Caterpillar tipo pajarito de placas **LHW-02B**, extrayendo material de arrastre y dos volquetas de placas **DLJ-164**, afiliada a la empresa **UNION DE VOLQUETEROS DE COCORNA (UNIVOLCO) Y RBA-258**, la cual no tenía logo de vinculación a la empresa transportadora.*

*Estando en el predio se evidencia como la retroexcavadora extrae material del interior del cauce del río, lo deposita dentro del volcú de los vehículos los cuales los disponen sobre el predio por viajes cerca de la clasificadora, por medio del cual se pasa el material antes de transportarlo a su destino final, que según argumentos del señor **JOSÉ ANÍBAL RAMÍREZ VILLEGAS**, como conductor de una de las volquetas y como **MIEMBRO PRINCIPAL DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA EMPRESA UNIVOLCO**, es el municipio de Cocorná.*

*Una vez se indaga al señor, José Aníbal Ramírez, sobre la autorización o permisos para realizar las actividades sobre el río, indica, que el predio es propiedad del señor, **RAMON ALBEIRO GOMEZ ARISTIZABAL**, **MIEMBRO SUPLENTE DE LA***

JUNTA DIRECTIVA DE LA EMPRESA UNIVOLCO, que para las actividades no se tiene ningún tipo de permiso de las autoridades competentes.

Se evidencia en campo que con las actividades de extracción de materiales del río, se altera su cauce y se profundizan sus costados, colocando en riesgo el cruce de las personas que deben cruzar el río para llegar a sus viviendas las cuales se ubican en la vereda el Sinaí, con límites con la vereda Santa Cruz.

Como queda registrado en las fotografías obtenidas en campo, se evidencia que a causa de las actividades de extracción de materiales pétreos y gravas del río, se afectan de manera considerable las márgenes del mismo, debido al lavado del material delgado y a la acumulación del material grueso sobre las orillas del mismo.

Sobre el cauce del río y sobre las piedras ubicadas a la orilla del mismo, se puede evidenciar manchas de aceite las cuales, provienen a causa del hundimiento de la retroexcavadora al río.

Se desconoce en campo la intensidad y volúmenes con las que se realizan las actividades de extracción de materiales del río, debido a que las actividades vienen siendo desarrolladas en este lugar ya hace varios años como lo argumenta la comunidad y el interesado en el asunto.

Sobre el predio se evidencian dos mallas de diferentes diámetros, las cuales son utilizadas para la clasificación de los materiales extraídos del río para su posterior transporte y comercialización.

Verificación de Requerimientos o Compromisos:					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
suspensión inmediata de las actividades de extracción de material de playa del río Santo Domingo, medida interpuesta al señor Ramón Albeiro Gómez, por medio de la resolución No. 134-0227 del 22 de junio 2016, por CORNARE			X		Se evidencia en campo la continuidad de las actividades de extracción de materiales pétreos, sobre el cauce del río Santo Domingo, en los predios de propiedad del señor Ramón Albeiro Gómez.

29. CONCLUSIONES:

Las actividades de extracción ilícita de minerales y materiales pétreos y gravas del río Santo Domingo, se vienen realizando sin contar con los permisos de las autoridades competentes, como se constató en campo el día 23 de Octubre de 2016.

No se da cumplimiento a la medida preventiva interpuesta por CORNARE, en contra del señor Ramón Albeiro Gómez, a través de la resolución No. 134-0227 del 22 de junio 2016, notificada personalmente el día 07 de julio de 2016, al señor Gómez.

Con las actividades de extracción ilícita de minerales o materiales pétreos del interior del cauce del río Santo Domingo, se viene afectando considerablemente sus márgenes y franjas de protección, al igual que se altera su cauce y se profundiza su base más de lo normal, perjudicando las personas vivientes al otro lado del río y a las personas que buscan un espacio de recreación.

Sobre el cauce y sobre las piedras ubicadas en las orillas del río se reflejan manchas de aceite, provenientes de la máquina retroexcavadora que se hunde sobre sus aguas.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. sobre la imposición de medidas preventivas

La ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer la medida preventiva de:

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

b. . Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

c. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: *“Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen*

la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado...”

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: *Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

- Que en la Ley 685 de 2001 se consagra lo siguiente:

Artículo 14. Título minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional. Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto.

Artículo 15. Naturaleza del derecho del beneficiario. El contrato de concesión y los demás títulos emanados del Estado de que trata el artículo anterior, no transfieren al beneficiario un derecho de propiedad de los minerales "in situ" sino el de establecer, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción o captación y a gravar los predios de terceros con las servidumbres necesarias para el ejercicio eficiente de dichas actividades.

Artículo 16. Validez de la propuesta. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales.

Artículo 30. Procedencia lícita. Toda persona que a cualquier título suministre minerales explotados en el país para ser utilizados en obras, industrias y servicios. Deberá acreditar la procedencia lícita de dichos minerales con la identificación de la mina de donde provengan, mediante certificación de origen expedida por el beneficiario del título minero o constancia expedida por la respectiva Alcaldía para las labores de barequeo de que trata el artículo 155 del presente Código. Este

requisito deberá señalarse expresamente en el contrato u orden de trabajo o de suministro que se expida al proveedor.

ARTICULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgara en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. Del decreto 1076 de 2015.

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

- Realizar las actividades de extracción de materiales pétreos (Arena y Gravas), en el predio de coordenadas: X: 75° 10' 01.3 X: 05° 59' 12.7" Z: 904 del sector las "LAS PALOMAS" vereda Santa Cruz del Municipio de Cocorná, sin contar con los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental.

d. Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se resolverá conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010.

"Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Una vez realizada visita al lugar de ocurrencia de los hechos y se generó el informe técnico con radicado No. 134-0520-2016 del 25 de octubre de 2016, en el cual se estableció lo siguiente:

(...)

27. OBSERVACIONES:

El día Domingo 23 de octubre de 2016, se realiza visita técnica, de parte del abogado de la Regional Bosques Comare Hernán Darío Restrepo y Fabio Nelson Cárdenas, funcionario de Cornare, con el fin de dar cumplimiento al plan control de la Regional y con el objeto de verificar el estado del predio en mención y de verificar el cumplimiento de los requerimientos hechos por Cornare, al señor Ramón Albeiro Gómez Aristizabal, por medio de la resolución No. No.134-0227 del 22 de junio 2016.

Una vez se hace el recorrido hasta el predio indicado, se observa sobre el cauce del río Santo Domingo, una retroexcavadora Caterpillar tipo pajarito de placas **LHW-02B**, extrayendo material de arrastre y dos volquetas de placas **DLJ-164**, afiliada a la empresa **UNION DE VOLQUETEROS DE COCORNA (UNIVOLCO) Y RBA-258**, la cual no tenía logo de vinculación a la empresa transportadora.

Estando en el predio se evidencia como la retroexcavadora extrae material del interior del cauce del río, lo deposita dentro del volcú de los vehículos los cuales los disponen sobre el predio por viajes cerca de la clasificadora, por medio del cual se pasa el material antes de transportarlo a su destino final, que según argumentos del señor **JOSÉ ANÍBAL RAMÍREZ VILLEGAS**, como conductor de una de las volquetas y como **MIEMBRO PRINCIPAL DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA EMPRESA UNIVOLCO**, es el municipio de Cocorná.

Una vez se indaga al señor, José Aníbal Ramírez, sobre la autorización o permisos para realizar las actividades sobre el río, indica, que el predio es propiedad del señor, **RAMON ALBEIRO GOMEZ ARISTIZABAL**, **MIEMBRO SUPLENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA EMPRESA UNIVOLCO**, que para las actividades no se tiene ningún tipo de permiso de las autoridades competentes.

Se evidencia en campo que con las actividades de extracción de materiales del río, se altera su cauce y se profundizan sus costados, colocando en riesgo el cruce de las personas que deben cruzar el río para llegar a sus viviendas las cuales se ubican en la vereda el Sinal, con límites con la vereda Santa Cruz.

Como queda registrado en las fotografías obtenidas en campo, se evidencia que a causa de las actividades de extracción de materiales pétreos y gravas del río, se afectan de manera considerable las márgenes del mismo, debido al lavado del material delgado y a la acumulación del material grueso sobre las orillas del mismo.

Sobre el cauce del río y sobre las piedras ubicadas a la orilla del mismo, se puede evidenciar manchas de aceite las cuales, provienen a causa del hundimiento de la retroexcavadora al río.

Se desconoce en campo la intensidad y volúmenes con las que se realizan las actividades de extracción de materiales del río, debido a que las actividades vienen siendo desarrolladas en este lugar ya hace varios años como lo argumenta la comunidad y el interesado en el asunto.

Sobre el predio se evidencian dos mallas de diferentes diámetros, las cuales son utilizadas para la clasificación de los materiales extraídos del río para su posterior transporte y comercialización.

29. CONCLUSIONES:

Las actividades de extracción ilícita de minerales y materiales pétreos y gravas del río Santo Domingo, se vienen realizando sin contar con los permisos de las autoridades competentes, como se constató en campo el día 23 de Octubre de 2016.

No se da cumplimiento a la medida preventiva interpuesta por CORNARE, en contra del señor Ramón Albeiro Gómez, a través de la resolución No. 134-0227 del 22 de junio 2016, notificada personalmente el día 07 de julio de 2016, al señor Gómez.

Con las actividades de extracción ilícita de minerales o materiales pétreos del interior del cauce del río Santo Domingo, se viene afectando considerablemente sus márgenes y franjas de protección, al igual que se altera su cauce y se profundiza su base más de lo normal, perjudicando las personas vivientes al otro lado del río y a las personas buscan un espacio de recreación.

Sobre el cauce y sobre las piedras ubicadas en las orillas del río se reflejan manchas de aceite, provenientes de la máquina retroexcavadora que se hunde sobre sus aguas...”

b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 134-0520-2016 del 25 de octubre de 2016, se puede evidenciar que el señor RAMON ALBEIRO GOMEZ ARIZTIZABAL identificado con cedula de ciudadanía N° 70.382.871, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en el informe técnico citado, será acogido por este despacho y en virtud de ello, se formulara Pliego de Cargos en contra del señor RAMON ALBEIRO GOMEZ ARISTIZABAL identificado con cedula de ciudadanía N° 70.382.871.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado N° SCQ-134-0731-2016 del 25 de mayo de 2016.
- Informe Técnico de queja con radicado N° 134-0280-2016 del 08 de junio de 2016.
- Denuncia recibida a través de correo electrónico con radicado N° 131-4751 del 05 de agosto de 2016.
- Informe técnico de control y seguimiento con radicado N° 134-0360-2016 del del 09 de agosto de 2016.
- Informe técnico de control y seguimiento con radicado N° 134-0378-2016 del 18 de agosto de 2016.

- Informe técnico de control y seguimiento con radicado N° 134-0520-2016 del 25 de octubre de 2016

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA de las actividades de extracción de materiales de playa, que se adelantan en el predio localizado en las coordenadas: X: 75° 10' 01.3 X: 05° 59' 12.7" Z: 904 del sector las "LAS PALOMAS" vereda Santa Cruz del Municipio de Cocorná, la anterior medida se le impone al señor RAMON ALBEIRO GOMEZ ARISTIZABAL identificado cedula de ciudadanía N°70.382.871.

PARAGRAFO 1°: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2°: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3°: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4° El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL en contra del señor RAMON ALBEIRO GOMEZ ARISTIZABAL identificado cedula de ciudadanía N° 70.382.871, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS al señor RAMON ALBEIRO GOMEZ ARISTIZABAL identificado cedula de ciudadanía N° 70.382.871, Dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular los siguientes artículos: 14, 15,16,30 de la ley 685 de 2001.

- **CARGO PRIMERO:** extracción de materiales pétreos (Arenas y Gravav) provenientes del Rio Santo Domingo, sin los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental, actividad ejecutada en el predio de coordenadas: X: 75° 10' 01.3 X: 05° 59' 12.7" Z: 904 del sector las "LAS PALOMAS" vereda Santa Cruz del Municipio de Cocorná.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
28-Jul-15

F-GJ-76/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia, Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

- **CARGO SEGUNDO:** ocupación de cauce del Rio santo domingo con maquinaria pesada para la extracción de materiales pétreos sin la respectiva autorización de la Autoridad Ambiental.

ARTICULO CUARTO: REQUERIR al señor RAMON ALBEIRO GOMEZ ARITIZABAL identificado con cedula de ciudadanía N° 70.382.871, para que de manera inmediata, **SE ABSTENGA** de continuar extrayendo material de playa en las laderas del Rio santo Domingo, sector "LAS PALOMAS" de la vereda Santa Cruz del Municipio de Cocorná, sin contar con los respectivos permisos de la autoridad ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR al señor RAMON ALBEIRO GOMEZ ARITIZABAL identificado con cedula de ciudadanía N° 70.382.871, que de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir de la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO SEXTO: Informar al investigado, que el expediente No. 05197.03.24600, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Regional Bosques, en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 6pm.

ARTICULO SEPTIMO: INFORMAR al señor RAMON ALBEIRO GOMEZ ARITIZABAL identificado con cedula de ciudadanía N° 70.382.871, que el Auto que abre periodo probatorio o el Auto que incorpore pruebas y corre traslado para alegatos de conclusión o el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

ARTICULO NOVENO: COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO DECIMO: NOTIFICAR el presente Acto al señor RAMON ALBEIRO GOMEZ ARITIZABAL identificado con cedula de ciudadanía N° 70.382.871, o a quien haga sus veces al momento de recibir la notificación, quien podrá ser localizado en el Municipio de Cocorná. Teléfono: 3146500841.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMOPRIMERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DECIMOSEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Dado en el Municipio de San Luis.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESEY CÚPLASE


OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: 05197.03.24600
Fecha: 26/10/2016
Proyectó: Hernán Restrepo.
Técnico: F.C
Dependencia: jurídica.